

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SECRETARÍA

---

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**HACE SABER:**

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Sentencia calendada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**, dentro de la Acción de Tutela No. **110013403003202300374 02**, interpuesta por la ciudadana **ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA**, resuelve:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por los motivos aquí expuestos.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se notifique esta determinación a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de éstas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministrara en el correo electrónico mediante el cual se surte su notificación. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico [secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Electrónicamente  
**KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

*Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Elsa Consuelo Zarate Quiroga
<b>Accionado</b>	Juzgado Diecinueve Civil Municipal, Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Banco Caja Social.
<b>Radicado</b>	11001340300320230037402
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Decisión</b>	Confirma niega: <i>improcedencia de la acción - otro mecanismo de defensa</i>

**Magistrado Ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

*(Discutido y aprobado en sala de la misma fecha)*

Se resuelve la impugnación de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la tutela que Elsa Consuelo Zarate Quiroga promovió contra los Juzgado Diecinueve Civil Municipal, Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Banco Caja Social, extensiva a los intervinientes en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria 019-2016-00420. Además, se vinculó al Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, comisionado para realizar la diligencia de entrega del inmueble.

**ANTECEDENTES**

**1.** La demandante constitucional solicitó protección de sus derechos fundamentales al “*debido proceso e indebida notificación, derecho de defensa, el derecho a una vivienda digna y el mínimo vital*”, pidiendo se ordene: **(i)** dejar sin efectos las actuaciones judiciales posteriores al auto que libró mandamiento de pago, calendado 17 de junio de 2016, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria con radicado 019-2016-00420; **(ii)** declarar nulas las notificaciones personales y por aviso adelantadas en el mismo trámite y; **(iii)** que se le asigne un defensor de oficio de la Defensoría del Pueblo para que la represente en ese proceso.

En lo esencial al ruego, expuso lo siguiente:

**a.-** Constituyó hipoteca a favor del Banco Caja Social S.A., sobre un inmueble de su propiedad para garantizar pago por la suma de \$50.000.000, crédito que solicitó para el mejoramiento de su vivienda familiar; lugar en el que convive con su esposo e hijas. Admite haber incurrido en mora en los pagos de dicha obligación.

**b.-** Afirmó que en el año 2023 se enteró de la existencia del proceso ejecutivo promovido en su contra por el Banco Caja Social S.A., trámite del que

nunca fue notificada. Advierte que, sin su vinculación al proceso, el 15 de septiembre de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución.

**c.-** Insiste en que, revisado el expediente no hay constancia de haberla notificado en debida forma. Señala que la información de dirección de notificación no es correcta; la nomenclatura del inmueble donde debió ser notificada es: apartamento 413, de la Segunda Etapa – PH Conjunto Residencial Bosques de Bavaria, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con el No. 8B-37 de la AK 80. Se hace énfasis por la accionante, en la etapa en donde se encuentra su domicilio.

**d.** Cuestiona también la diligencia de secuestro realizada el primero de octubre de 2019, surtida por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá. Afirma que dicho procedimiento fue atendido por su compañero permanente ANGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO, adulto mayor, pensionado dada su pérdida de capacidad laboral del 98%, de lo cual, no se dejó constancia en el acta. Informa que en el apartamento también estaba su hija ANGIE CATERINE GONZALEZ ZARATE, de 28 años de edad, quien tiene diagnóstico y/o discapacidad por retardo mental de nacimiento. Acusa de irregular dicho procedimiento, manifestando incapacidad de los presentes para atender la diligencia judicial.

**e.** Centra su argumentación en las fallas de la dirección que se usó para notificación, destaca que está incompleta, pues nunca se indicó que el apartamento se encuentra en la ETAPA II y/o SEGUNDA ETAPA. Aportó certificación del conjunto residencial, donde puede establecerse que en esa copropiedad hay dos apartamentos 413, en la etapa dos y otro en la tres. Acusa a los accionados que, a pesar de tan relevantes inconsistencias, el inmueble fue llevado a remate y adjudicado.

**f.** Considera que, por todas las irregularidades procesales cometidas debe salir avante la protección constitucional deprecada, pues ya se les informó que se realizaría diligencia de entrega del inmueble, aun de manera forzada.

**2.** El Banco Caja Social señaló la improcedencia en el reclamo constitucional; destacó que la acción está dirigida a reabrir un debate ya surtido, ejecutoriado y en firme, sin que se hubiese incurrido en irregularidades procesales génesis de nulidad.

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá informó que en principio conoció del proceso, sin embargo, una vez proferida la decisión de seguir adelante con la ejecución, remitió el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución, con lo que agotó su competencia sobre el asunto.

El Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, remitió las actuaciones surtidas dentro de la comisión que les fue asignada y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, estrado judicial que conoce de la ejecución actualmente, permaneció silente.

**3.** Este expediente fue remitido inicialmente a esta sede judicial y en auto del primero de febrero del año que avanza, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2023, dado que, en el trámite se omitió por el *a quo*, la notificación o vinculación a la señora Elvia María Vargas Suarez, adjudicataria del inmueble.

Superadas las falencias que se señalaron al conocer en primer momento de la impugnación, el *a quo* profirió nuevamente sentencia, negando el auxilio tras considerar que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, destacando

que las circunstancias descritas en la demanda de tutela, debieron ser puestas en conocimiento del Juez del proceso, haciendo inviable recurrir a este camino constitucional, como primer medio de defensa.

**4.** La impulsora inconforme con la decisión, impugnó la sentencia reiterando los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Se advierte de entrada que, este mecanismo excepcional de amparo y protección constitucional, es procedente únicamente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El artículo 86 de la Constitución Política señaló expresamente que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De otro modo, el carácter subsidiario de la acción de tutela, hace que no pueda ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, siendo inviable pretender reemplazar los procesos ordinarios o especiales, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de cualquier proceso para controvertir las decisiones que en su interior se adopten.

**2.** Conforme lo expuesto, la denegación del amparo será confirmada porque no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que impera en este tipo de acciones constitucionales.

**3.** Las pretensiones de la reclamante constitucional, para que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo en que es parte, tras la revisión del expediente pierden rápidamente soporte, como pasa a explicarse.

Como primer punto, se encuentra que las circunstancias de nulidad que son soporte de la demanda constitucional, hasta el momento en que se promovió el reclamo que ocupa la atención de la sala, nunca fueron puestas en conocimiento del Juez Natural del proceso, esto es, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solamente se promovió incidente de nulidad, con posterioridad al primer fallo constitucional, que fue anulado por este Despacho.

En ese sentido, acudir de manera directa mediante acción de tutela, sin que siquiera se mencione la razón por la cual, en primer momento la solicitud de nulidad ante el juez del proceso, no se agotó, o no garantiza el amparo oportuno y efectivo, hacen que la Sala advierta que el requisito de subsidiariedad se encuentre insatisfecho.

Aunado a lo anterior, la sorpresa que informa la señora Elsa Consuelo Zarate Quiroga, al ser enterada de la fecha en que se realizaría la entrega del inmueble al rematante, no se compadece con las actuaciones que se observan en el plenario. En efecto, se encuentra en el proceso que el día 23 de junio del año 2022, la hoy accionante, realizó presentación personal a un poder que otorgó a un abogado que asumiera su representación, mandato que fue aportado al proceso el 17 de julio del mismo año, y por el cual, el Juzgado que ejecuta la sentencia profirió auto del 13 de septiembre de 2022, reconociéndole personería.

Destaca la sala que, en auto de la misma data, se fijó por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá fecha para realizar

el remate, señalándose el 27 de octubre de 2022, día en que efectivamente se subastó el inmueble. Luego, la almoneda fue aprobada en proveído del 25 de noviembre de 2022, sin que se planteara cuestionamiento alguno a ninguna de las decisiones referidas, pese a que, de sentirse afectada con la irregularidad que denuncia en esta sede, se contaba con el trámite incidental de nulidad previsto en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, no es la acción de tutela el medio para subsanar o revivir las oportunidades que se dejaron pasar al interior del litigio mismo.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “ *no se puede acudir a este mecanismo constitucional pretextando una violación de derechos fundamentales, con la oculta intención de controvertir asuntos litigiosos decididos en forma definitiva en las instancias legales correspondientes, o como una manera de revivir términos judiciales precluidos, o bien con miras a subsanar los yerros cometidos en el curso de los procesos en virtud de los cuales se han dejado de practicar pruebas o interponer los recursos que permiten una adecuada defensa judicial, omisión que conlleva la pérdida del derecho que se reclama, pues ello desvirtuaría por completo la excepcionalidad de la acción de tutela concebida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los estrictos casos señalados por la Constitución y la ley*”<sup>1</sup>.

**4.** En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esto es, “*cuando existan otros recursos o medios de defensa*”.

Al existir ese otro medio para procurar lo solicitado en sede constitucional, no es posible acceder a las súplicas de la accionante, pues de otra manera se desnaturalizaría esta especialísima acción, convirtiéndola en un instrumento paralelo al mecanismo regular de protección, reiterando que la tutela no se erige como instrumento sustituto de las herramientas o procedimientos ordinarios creados por el legislador para debatir tópicos específicos, cuando quiera que las partes interesadas en obtener una determinada decisión, teniéndolos a su alcance, no los agotaron, pues debido a su finalidad *ius fundamental* “*no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer oportunidades precluidas o términos fenecidos*”<sup>2</sup>.

**6.** Más que evidente resulta, que lo perseguido por la demandante constitucional es en primer lugar remediar los errores cometidos dentro del proceso ejecutivo que se siguió en su contra y en segundo lugar, convertir la tutela en una instancia adicional dentro del proceso ejecutivo; no se puede entender de otra manera que, solamente cuando se profirió una sentencia de tutela, advirtiendo la falla, se hubiera dado inicio al incidente de nulidad frente a un proceso fallado en su contra; circunstancia que refuerza la improcedencia del presente amparo por no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad, habida cuenta que deberá estarse a lo que el Juez natural decida sobre la nulidad invocada.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T 1184/2005

<sup>2</sup> CSJ STC2142-2023.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por los motivos aquí expuestos.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se notifique esta determinación a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de éstas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministrara en el correo electrónico mediante el cual se surte su notificación. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico [secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

(Rad. 11001340300320230037402)

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

(Rad. 11001340300320230037402)

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

(Rad. 11001340300320230037402)